

## V. DERECHO MERCANTIL

### LAS REFORMAS AL CODIGO DE COMERCIO Y A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DEL 23 DE ENERO DE 1981

En el *Diario Oficial* de la fecha antes señalada, se publicó la ley que modifica diecinueve artículos del Código de Comercio (números: 16, 17, 21, 33 a 40, 42 a 44 y 46 a 50) y dieciocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles (19, 21, 23, 116, 144, 158, 165, 166, 169, 172 a 177, 181, 186 y 197). Las reformas al Código se refieren, casi todas, a la contabilidad y a la correspondencia mercantil (se exceptúan las de los artículos 17 -que se refiere al anuncio de la calidad mercantil- y 21, fracción XV: la obligación de inscribir en el Registro de Comercio, las emisiones de billetes de bancos); las de la Ley de Sociedades, además de referirse a aspectos contables (artículos 172 a 177), comprenden otras materias, como se dirá enseguida.

En el análisis que aquí se emprende del decreto de reformas del 23 de enero, procederé, primero, a hacer una crítica general de ellas; segundo, a comentar brevemente aquellas referentes al Código de Comercio y tercero, a las reformas introducidas a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

#### I

El propósito de la reforma, según se expresó en la exposición de motivos de la iniciativa de la ley, presentada a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por la “fracción parlamentaria -43 diputados suscriptores- de (del Partido) Acción Nacional”, el 25 de septiembre de 1980, fue el de modernizar aspectos de ambos ordenamientos que acusaban “arcaísmo y obsolescencia”, como son “aquellos que se refieren a la contabilidad, correspondencia, anuncio de la calidad mercantil, en el Código de Comercio; y los relativos a la información y vigilancia en las

sociedades anónimas". Este propósito fue acogido por las Comisiones Unidas de Comercio y de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, según consta del Dictamen que rindieron a esta el 9 de diciembre de 1980,<sup>1</sup> en el que se agrega que además de la Comisión de Comercio de la Cámara, otros organismos especializados habían acometido "la tarea de revisar integralmente la legislación mercantil, la cual, por su complejidad, requiere de un estudio cuidadoso".

En verdad, a pesar de que, en efecto, tanto en el pasado como en la actualidad se han hecho estudios serios y se han formulado proyectos (uno tras otro) en torno al Código de Comercio y a la Ley de Sociedades (como también respecto a otras materias mercantiles, como la quiebra), ni unos ni otros se tomaron en cuenta por los promotores ni por los legisladores de ambas Cámaras de las reformas que comento, y tampoco resulta cierto que las reformas del 23 de enero, hayan sido elaboradas y aprobadas con cuidado.

Por el contrario, son reformas precipitadas, sigilosas, incompletas, carentes de técnica en algunos casos, y que en otros prescindieron de principios importantes, lo que puede dar lugar a graves incertidumbres al interpretar y aplicar el nuevo sistema.

Que *son precipitadas* resalta al advertir que, habiéndose presentado la iniciativa a fines de septiembre, se sometió a la Cámara de Diputados a principios de diciembre (el día 9), fueron leídas (dictamen de primera lectura), al siguiente día se aprobaron en lo general y en lo particular, con "dispensa de segunda lectura" y pasaron al Senado, en donde corrieron la misma suerte, ya que el texto de la nueva ley tiene fecha del 18 del mismo mes y no hay datos para afirmar que los autores de la iniciativa hayan consultado ni menos utilizado esos proyectos anteriores, ni que para la preparación del suyo se hayan dirigido a instituciones profesionales especializadas, de juristas o de contadores.

Contrariamente, la *preparación, la redacción y la presentación del Proyecto se hicieron sigilosamente*, como si se tratara de sorprender a la Cámara y plantear después una situación de hecho a todos los que tienen que ver con los comerciantes o con las sociedades, es decir, a todo el mundo. Según una carta enviada a quien esto escribe, por el diputado y contador Rafael Alonso y Prieto, quien al parecer fue el principal redactor de las reformas, copias de estas se entregaron a las Cámaras de

<sup>1</sup>Cfr. *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, "LI" Legislatura, tomo II, año II, núm. 33, del martes 9 de diciembre de 1980.

Comercio al tiempo en que se presentaron al Congreso; si así fue, ello no quita que se hubiere procedido precipitadamente, y en todo caso, cómplices del sigilo serían esas Cámaras.

*Las reformas son incompletas*, porque no tocan cuestiones y problemas relativos tanto a la materia específica que se reformó, como es la contabilidad y la publicidad mercantil, como a la integración efectiva y al correcto funcionamiento de los órganos de administración, no sólo de la sociedad anónima a la que se quisieron concretar las reformas, según la exposición de motivos, sino de todas las sociedades mercantiles; amén de muchas carencias y lagunas de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las que junto con prácticas viciosas y corruptelas, claman por ser colmadas las unas y corregidas las otras por una reforma que sí sea cuidadosa y en la que intervengan, además de contadores, otros técnicos y especialistas.

*La reforma adolece de errores de técnica legislativa*, de mayor o de menor grado. El primero de ellos, del que es responsable, seguramente, el periódico oficial, es que la nueva ley, según su artículo transitorio, rige a partir del 1o. de enero de 1981. . . y su publicación se hizo el día 23. Se trata de disposiciones retroactivas que violarían el artículo 14 constitucional si se pretendiera darles efecto en ese lapso. Otro error estriba en regular formas de aumento de capital en un artículo relativo a las sociedades anónimas (el 116), cuando que esas formas -salvo el caso de capitalización de primas sobre acciones- pueden aplicarse a todos los tipos de sociedades; el lugar adecuado hubiera sido el artículo 9o. ( o un 9o. bis) dentro del capítulo I de la LGSM, que contiene las disposiciones relativas a las sociedades en general. Y la misma crítica cabe hacer a las reformas de los artículos 172 a 177, respecto a la información financiera, aunque de tal error técnico ya adolecía la ley reformada, lo que debió ahora corregirse.

También constituye un error técnico que en los artículos 33 del Código de Comercio y 166 fracción IV y 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se usen letras mayúsculas en lugar de números romanos (y de letras minúsculas en el caso del artículo 166, fracción IV), como siempre se hace en ambos ordenamientos. En el derecho positivo mexicano, la forma de indicar las divisiones de artículos es a través de la numeración romana; y la indicación de la división de estos números, es a través de letras minúsculas (e.g. artículos 213 Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y 128 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Es además, criticable y en la práctica puede dar lugar a serios proble-

mas, el que a través de una disposición como la del artículo tercero del decreto del 23 de enero, se reformen otras leyes, y concretamente “todas las expresiones de las leyes mercantiles en que se hable de balance general o cualquiera otra expresión equivalente, como documentos de información financiera”, para el efecto de que en tales casos deban incluirse los estados y notas de los incisos C) al G) del artículo 172 Ley General de Sociedades Mercantiles ¿Qué sucederá con la sociedad que solicite su quiebra (artículo 6o., inciso b) LQ), dentro del plazo brevísimo de tres días posteriores al de la cesación de pagos, para no incurrir en delito (artículo 94, fracción II)? ¿La disposición, se aplica a sociedades que no sean la anónima, dado que el artículo 172 sólo se refiere a esta? ¿Se aplica la norma en el caso del acta de emisión de obligaciones (artículo 213, fracción I, inciso b) LTOC), de manera que en ella, se deberán insertar los estados y notas que indican los incisos C) a G) del artículo 172?

En algunos casos las reformas suprimieron disposiciones anteriores útiles y necesarias, lo que, además de provocar dudas e incertidumbres, en materia de sociedades reduce aún más la menguada protección que se otorga a los socios minoritarios. Tales son los casos del último párrafo del anterior artículo 38 del Código de Comercio que, a semejanza, en materia de sociedades, del artículo 182 LGSM, obligaba a todo comerciante (es decir, también a las personas físicas) a formular “el balance general de sus negocios”. Como esta disposición no se reproduce en el decreto de reformas, cabe la interpretación de que tal exigencia se derogó, y que en adelante los comerciantes individuales no están obligados a preparar el antiguo balance,<sup>2</sup> y menos aun los otros elementos de la información financiera que contiene dicho artículo 172 LGSM.

Otro caso lamentable es el del segundo párrafo del artículo 144 LGSM, que no se reprodujo en el texto del Decreto de 23 de enero, que así aparecía en la iniciativa del PAN, pero que por confusión e inadvertencia (falta de cuidado del legislador) se perdió o se quedó en el tintero cuando se redactó el Dictamen de las Comisiones de la Cámara de Diputados.

Dicho párrafo segundo disponía que “solo podrá revocarse el nom-

<sup>2</sup>Que actualmente corresponde al “estado” a que se refiere el inciso C) del artículo 172 LGSM. Incidentalmente, ¿por qué a ese “estado que muestra la situación financiera de la sociedad”, que es el balance, deja de llamársele así, como es la tradición secular, la situación en todo el mundo, y como aconseja una elemental sindéresis? ¿Por qué no, “balance y otros estados, informes y notas financieras”?

bramiento del administrador o administradores designados por las minorías, cuando se revoque igualmente el nombramiento de todos los demás administradores". Esta disposición, protectora de la minoría, es de una lógica jurídica elemental; pero, al suprimirse, ¿permitirá acaso que la mayoría deje a la minoría sin representación en el Consejo? Tendrá que acudir a la interpretación lógica del sistema, a la teoría del abuso de poder, al fraude a la ley, etcétera, para llegar al mismo resultado.

Un caso más de su supresión inconsulta es la que padeció el artículo 186, en cuanto al derecho de información de los socios de asuntos que habrán de considerarse por asambleas que no sean las anuales, y para asuntos distintos a la discusión y aprobación de los estados financieros. En forma más amplia me refiero a este artículo, al final de esta nota.

## II

Pasemos ahora a analizar las reformas al Código de Comercio.

Algunas de ellas son de mera redacción, o de adecuación del nuevo texto a otras reformas; tales son los casos de los artículos 16, 21, 42, 43, 44, 46, 50. Son disposiciones nuevas, en cambio, las siguientes:

La del artículo 17, fracción I y II, que en vez de imponer a los comerciantes que avisen por medio de una circular la apertura de sus establecimientos, y otras circunstancias, así como las modificaciones a estos, lo hagan "por los medios de comunicación que sean idóneos". Cuáles sean ellos y quién ha de juzgar sobre la idoneidad, no se establece, con lo que la nueva norma seguirá la suerte de la anterior; ser ignorada. Máxime que la violación de las disposiciones de esta norma no están sancionadas.

La fracción III del artículo 17 fue suprimida. Disponía que se publicara "en el periódico oficial, y en su defecto, en algún otro, las circulares del establecimiento o despacho". La derogación de esta norma y el hecho de que ninguna disposición de la reforma lleve a hacer efectiva y real la publicidad comercial, muestran, o un desdén deliberado a esa institución que es fundamental en el derecho comercial, o bien, nuevamente, la prisa y el descuido para legislar.

Es digna del mayor elogio la reforma al sistema de contabilidad (nuevos artículos 33 a 38), con la supresión de los libros diario (antiguo artículo 39 que se derogó) y de inventarios y balances (artículo 38 anterior, que no corresponde al actual); y con la sustitución del sistema anterior, estereotipado, formalista, y superado, de llevar las cuentas por

*Debe y Haber* en el libro mayor (antiguo artículo 40, que fue derogado), por el nuevo sistema que “podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos, y sistemas de registro y procedimiento que más se acomoden a las características particulares del negocio”, y cumplimiento con los requisitos mínimos que se listan en los cinco incisos A) a E) del nuevo artículo 33. En cambio, subsiste el libro mayor, y en la disposición que ahora lo rige (artículo 35), se le atribuye un papel y una importancia que no tenía en el viejo artículo 40, permitiéndose, inclusive, la existencia de libros *mayores particulares* (por oficinas, segmentos (!) de actividades o cualquiera otra clasificación”) y de un libro *mayor general* en que se concentren todas las operaciones de la entidad” (*rectius*, de la negociación; o bien de la empresa).

También son atinadas las disposiciones que permiten que la encuadración de los libros mayor y de actas (en el caso de sociedades) se puede hacer “*a posteriori*, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio” (artículo 34); y que se conserven debidamente archivados los comprobantes originales de las operaciones, de tal manera que puedan relacionarse con ellos y con su registro (artículo 38).

Igualmente pertinentes y encomiables son las nuevas reglas sobre la correspondencia del comerciante (artículos 47 a 50), que sustituyen el sistema anquilosado del copiador de cartas, por el archivo, no sólo de estas, sino también de telegramas y otros documentos que se reciban, y de copias de los que expida. Es importante y muy adecuada la norma del artículo 49: “los comerciantes están obligados a conservar los originales de. . . documentos en que se consignent contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones”. Y por último, debe aplaudirse que el plazo de 10 años que fija el actual artículo 38 (equivalente al antiguo artículo 46), para que el comerciante conserve sus comprobantes, se haga extensivo a la correspondencia (artículo 49 *in fine*).

Ahora bien, se puede cuestionar si al dictarse nuevas normas contables, y al adoptarse legalmente un nuevo régimen que permite que el comerciante lleve el sistema que elija, con tal de ser el adecuado y que se acomode a las características de su negocio, y que satisfaga los requisitos mínimos del artículo 33, no debió acogerse el sistema taxativo, propio de los países del derecho continental al que pertenecemos, en cuanto a las partidas del activo y pasivo del “balance”, y en cuanto a los criterios de valorización de ellas, en lugar de nuestro sistema tradicional de libertad (que es propio de los países anglosajones), que, sin embargo,

contiene cortapisas, limitaciones y reglas en la legislación del impuesto sobre la renta.

Ambos sistemas tienen ventajas y defectos. De aquél, puede decirse que, en general, corresponde al concepto de la ley, en cuanto a su aplicación abstracta y general, y que atiende al valor de seguridad; en cambio, es un sistema rígido, difícil de aplicar para empresas de distinta magnitud, o de actividades disímboles y de situaciones diferentes de penuria o prosperidad, de estabilidad o inflación, de mantenimiento o liquidación. En cambio, nuestro sistema es casuista, tiende a ser justo (de ahí que sea propio de la familia jurídica y de la mentalidad pragmática y de equidad anglosajona) y flexible. Si fuera acompañado tanto de la supervisión de técnicos contables (como lo permitía el antiguo artículo 35 del Código de Comercio, que sin razón alguna fue suprimido, y como lo permite ahora el nuevo artículo 169 LGSM, tratándose del órgano de vigilancia de las sociedades), como de formas efectivas de verificación y de control, internas (artículo 33 *in fine* Código de Comercio), y externas por auditores e inspectores oficiales, se podrían evitar o cuando menos reducir los peligros de fraudes, simulaciones y omisiones, que son propios de estos métodos.

Otra cuestión que se debe plantear en este lugar, es la posibilidad real de aplicar el nuevo sistema de contabilidad del Código de Comercio, tanto a los comerciantes pequeños, como a los medianos y grandes empresarios. La contestación es obvia: es ilusorio pensar que los pequeños comerciantes individuales (dueños de tendajones, misceláneas, puestos de mercado, vendedores ambulantes, taxistas, etcétera, etcétera), lleven un sistema legal de contabilidad. Así era de acuerdo con el viejo sistema del Código, y así seguirá siendo, pero, ¿no resultaba oportuno consagrar en normas legales esta posición de los pequeños comerciantes, como lo permite el artículo 13 del Proyecto de Código de Comercio de 1964,<sup>3</sup> y algunas leyes extranjeras, y no seguir ignorando una situación que no por real y extendida, está al margen de la ley?

<sup>3</sup>Este proyecto contiene otra regla (artículo 422) que debió incorporarse al decreto que me ocupa -si sus autores lo hubieran consultado-, a saber, que la unidad monetaria de la contabilidad, sólo puede ser la mexicana.

## III

*Reformas a la Ley de Sociedades*

Como en el caso de las reformas al Código de Comercio, algunas de las que se introdujeron a la LGSM, sólo fueron de redacción (artículos 158, 177, 182 y 197); otras sí fueron de importancia.

De la primera serie de artículos interesa indicar lo siguiente :

Artículo 177. Se mantuvo indebidamente la palabra "dictamen", para referirse al "informe" del comisario; en cambio, se sustituyó correctamente la palabra en los artículos 181, fracción I y 197. En el nuevo texto de este artículo 177 se suprimió la obligación de depositar una copia autorizada del balance (ahora sería de los estados financieros) en el Registro de Comercio. La única explicación de esta supresión puede ser que se trataba de una obligación que no se cumplía, porque carecía de sanción. La solución debió ser imponer una, y severa, para dicho caso de incumplimiento; como también en los casos de omitir la obligación de las publicaciones que indica este artículo 177. O sea, que es criticable lo que el artículo suprimió, y también lo que no agregó: sanciones para los casos de incumplimiento. Es este otro caso del desdén de la reforma a una debida y real regulación de la publicidad comercial.

En cuanto a las reformas importantes :

Artículo 19. Es buena la adición de una segunda frase en el párrafo tercero, que indica que no es procedente distribuir utilidades mientras no desaparezcan las pérdidas que arroje el balance, aunque esto sea por la correspondiente reducción del capital social.

Artículo 21. Es bueno también, que el nuevo párrafo de este precepto permita expresamente la capitalización de la reserva legal; y la disposición de que en ese caso se reconstituya, es útil, aunque no fuera necesaria por aplicación del segundo párrafo del artículo 20, interpretado por mayoría de razón.

Artículo 23. Encomiable, asimismo, es la adición de la segunda frase del primer párrafo, que indica que los acreedores del socio también pueden hacer efectivos sus derechos "sobre cualquier reembolso que les haga la sociedad".

Artículo 116. Es conveniente y útil la indicación de las formas de incrementar el capital social, distintas a la exhibición por el socio de bienes o derechos; y más conveniente resulta el contenido del párrafo segundo, en cuanto a la necesidad de un avalúo o de una cotización certi-



ficada a cargo de expertos profesionales independientes.

En cambio, son de criticarse los siguientes puntos: a) que se hable de asambleas extraordinarias, lo que podría interpretarse, equivocadamente a mi juicio, que esas formas de aumentar el capital no pueden decretarse por asambleas ordinarias en el caso de sociedades de capital variable, si así lo disponen sus estatutos; b) que la redacción implique que siempre serán liberadas las acciones que la sociedad emita en cualquiera o en todos los casos que la norma indica de incremento del capital. Está será la situación más frecuente, pero no debe impedirse que la cuantía del capital que se aumente se cubra parcialmente con los medios que el precepto indica, y el resto se quede a deber por uno o más de los socios; c) que entre los conceptos capitalizables se hable de "otras aportaciones previas de los accionistas", como si una sociedad anónima permitiera aportaciones adicionales o accesorias. Creo que con esta expresión se quiere hacer referencia a anticipos que hayan hecho los socios o créditos que tengan en contra de la sociedad. Como en otro lugar se dice, las reformas de este artículo debieron llevarse al capítulo II de la Ley, y entonces la interpretación de esa frase, "otras aportaciones previas", sí cubrirían las aportaciones suplementarias (en la S. de R. L.), y también el caso de capitalización de créditos a favor de los socios.

Artículo 144. La modificación que se introdujo a esta norma, fue demasiado tibia, como también lo era, aunque un poco menos, el texto original de la iniciativa del PAN. Según esta, la minoría del 10 por ciento del capital social, y no del 25 por ciento, como establece el artículo, siempre tendría derecho de designar cuando menos un consejero, cuando los administradores fueran tres o más. En el texto aprobado, se mantiene como regla general el 25 por ciento que ya señalaba la ley antes de la reforma, pero se acogió el menor porcentaje del 10, "para sociedades que tengan inscritas sus acciones en Bolsa de Valores". La insuficiencia de la reforma es clara: si la sociedad -sus fundadores- no quieren participación alguna de los socios minoritarios en la administración, pueden confiar esta a uno o a dos administradores; y si la quieren reducir a su mínima expresión, permitirán un minoritario entre muchos representantes de la mayoría.

Sobre la infausta supresión del segundo párrafo de este artículo, ya discutimos.

Artículo 165. Este precepto fue modificado en su fracción II, que ahora extiende las incompatibilidades para ser comisarios a los empleados de sociedades que sean accionistas, en más de un 25 por ciento, del

capital social de la sociedad que designe a los comisarios, o de aquellas en las que esta lo sea en más de un 50 por ciento del capital. La limitación es plausible, pero no debió concretarse a esos dos supuestos. sino cubrir también cualquier caso de vinculación entre sociedades, que suponga control de una frente a otras; ni tampoco -en el último supuesto- a sociedades por acciones, sino también a los otros tipos. Por lo demás, creo que por interpretación *ad maiorem* en aquel caso, y por analogía en el segundo caso, puede aplicarse el principio a dichos dos supuestos.

Es de sentirse que la fracción III de este artículo 165, no se haya modificado para extender la incompatibilidad a los cónyuges de los administradores y a quienes estén ligados a estos por parentesco civil.<sup>4</sup>

Artículo 166. Se amplían notablemente las obligaciones de los comisarios, sobre todo en las fracciones III y IV. El cumplimiento de las nuevas tareas que se les imponen exigirá, que ellos sean contadores, o bien, como ahora permite expresamente el artículo 169, que los comisarios se valgan de estos. Deben elogiarse las reformas, aunque aún sean insuficientes. Ojalá que constituyan el primer paso de una ulterior modificación sustancial del órgano de vigilancia, que atribuya esta a auditores contables externos, o a oficinas y agencias del Estado, como sucede en muchos países.

Artículo 169. Contiene una adición importante y laudable; a saber, la facultad de los comisarios de “auxiliares y apoyarse en el trabajo de personal que actúe bajo su dirección y dependencia, o en los servicios de técnicos o profesionistas independientes cuya contratación o designación dependa de los propios comisarios”. En mi opinión, en este caso la reforma se excedió en cuanto que no condiciona, ni restringe la facultad del comisario de contratar auxiliares y técnicos o profesionistas; en cambio -y contrariamente a una opinión que previamente formulé- es atinado que el personal que el comisario contrate, dependa de él económicamente, porque si dependiera de la sociedad se plantearía cierta incongruencia con la incompatibilidad para ser comisario que establece la fracción II del artículo 165.

Artículo 172. Las modificaciones introducidas a este precepto son las más importantes de las que se hicieron a la ley. No sólo cambia el concepto de balance, al hablarse ahora de información financiera; sino que, principalmente, se amplía de manera considerable el alcance de esta, para recoger prácticas extendidas y ofrecer a socios y terceros un

<sup>4</sup>Cfr. Mantilla Molina, *Derecho Mercantil*, núm. 593.

mejor y mayor conocimiento de la situación financiera de la empresa. La reforma de esta norma merece un amplio elogio.

Artículo 173. En este precepto, que también debe alabarse, se concede a los accionistas el derecho de recibir (del órgano de administración), “copia del informe correspondiente”; es decir, del informe general a que alude el artículo anterior; o sea, de todos los documentos que se indican en los incisos A) a G), e inclusive del informe del comisario, a que también alude el artículo 172. Anteriormente (artículo 175 *in fine*), los accionistas sólo tenían el derecho de examen de los documentos; ahora, quedan más protegidos al poder retirar y estudiar privadamente, con los auxilios que les plazca, todos los documentos que integran el informe general, con la misma anticipación de 15 días que establece el artículo 173.

Artículo 186. Sufrió una lamentable modificación, y al propio tiempo no se modificó como debiera para impedir prácticas viciosas que se siguen respecto a las convocatorias de asambleas. La modificación muy criticable consiste en que la norma anterior imponía que durante el plazo entre la convocatoria y la celebración de las asambleas generales (quince días cuando menos) deberían estar a disposición de los accionistas, para su conocimiento y estudio, “los libros y documentos relacionados con los objetos de la sociedad”; en la práctica esto se interpretó correctamente, como haciendo referencia al objeto de la asamblea misma, cualquiera que esta fuera, y no sólo la correspondiente al análisis del balance, lo que permitía que los socios se enteraran anticipadamente de dicho objeto o finalidad de la asamblea; que si se trataba de una ordinaria en la que, por ejemplo, se habría de discutir un contrato, el proyecto de este, o las bases para su celebración, se pusieran en conocimiento de todos los accionistas. Pues bien, a virtud de la reforma este amplio derecho de información, que sobre todo tiende a proteger a los socios que no intervengan en la administración, fue mutilado para comprender solamente “el informe al que se refiere el enunciado general del artículo 172”, o sea, que la norma actual sólo se refiere a la asamblea ordinaria anual, y de ella, solamente a los datos que indican los incisos A) a G) de dicho artículo 172. Absurda solución que clama por una nueva, atinada y sensata reforma.

Por otra parte, es lamentable que en este artículo 186 no se hubiera modificado la disposición que permite que la convocatoria se publique en cualquier periódico de mayor circulación, del domicilio social. Esto, ha dado lugar a trampas muy frecuentes, consistentes en la publicación

en periódicos ajenos a las actividades de la compañía, o que se sabe, o se presume fundadamente que no los lee aquel accionista cuya presencia en la junta no se desea por quien la convoca. Reveladora de la actitud desdeñosa a que me vengo refiriendo, del legislador reformista, a la publicidad real y efectiva de actos y documentos de sociedades, es aquí, que se está ante una práctica falaz y engañosa, nada se haya hecho para evitarla, ni para exigir una publicidad efectiva. En el último Anteproyecto de Ley de Sociedades, a moción de Mantilla Molina, se establece que el contrato social debe indicar el diario en que han de publicarse las convocatorias.

#### IV

La conclusión general que se puede desprender de todo lo dicho es que, al lado de algunos aciertos, de importancia indudablemente, como las referentes al nuevo sistema de contabilidad (artículos 33 Código de Comercio y 172 LGSM), la reforma fue notoriamente incompleta, en muchos casos descuidada, en otros innecesariamente lesiva de derechos de terceros y de socios, y en algunos tímida e insuficiente.

JORGE BARRERA GRAF